

70

157

J 1821/7



Año de 1833

D. Domingo Torres, y señores vecinos del Pueblo de  
 Ybica solicitan se mantenga en el cargo & dulero a  
 Josef Augustin.



En el nombre del Señor sea a todos manifestado que nosotros D. Domingo  
Saura, D. Matías Saura, Vicente Saura, y Manuel Vie han  
Saura, y sacadores vecinos del lugar de Altea, y aun los tres  
Alferezes reales de la Junta de quince de celebrada en el pro-  
pio de Altea a diez y siete de Junio de este corriente,  
sin tener los señores procuradores por nosotros antes de ahora  
nombrados de uno buen grado, ciertos cincos, y justificados de  
todo otro modo, interinyentes eligimos y nombramos a ciertos  
representados ya lo inscripto general y procuradores uno de  
tal manera que la efectividad a la generalidad no derogue, ni  
por lo contrario, ni a saber a D. Mateo Doumpe y a D. Vicente  
Guillen que lo son del número de la ciudad de Lorca, a los  
dos juntos y a cada uno de por sí para que por y en sus nom-  
bres y representando unas personas acciones y otros puedan in-  
tervenir e interponer a todos y cada uno de los pleitos  
cuestiones y demandas que acaesieren como en adelante que al  
presente tenemos y podemos tener con cualquier persona o per-  
sonas, juntos, colegios capitales y universidades de cualquier  
naturaleza, grado calidad y condición, así en demandando como  
indefiniendo ante cualquier Jefe Juez Audiencia y Tri-  
bunales competentes así colonias como reales, y especialmente  
ante los señores del Real Acuerdo de estas provincias, siendo como  
para ello damos a los dos juntos y a cada uno de por sí plena

y libre facultad de pedir y responder, alegar y contradir, reproducir y producir cualquier diligencia, dolo, fallos, escrituras y otras pruebas, publicar, renovar terminos, sermoneos, articulos, juicios, y concluir declaraciones y sentencias interlocutorias acaptar, apelar de ellas, separarse de los apelaciones o requerirlos y asi mismo seguir y ganar reales provisiones cartas sobre cartas y lo que haya que interponer y restituir a quien con su juicio se le acuerde, y poner en uso. Alunq. los ciertos y puntuales juramentos que para la liquidacion de verdad y distribucion de justicia fueren oportunos y convenientes, y que a otros unos procuradores o a cada uno por uno. Por consiguiente practicar todas las cosas diligencias judiciales y extrajudiciales que en el curso y curso de los pleitos pudieren ocurrir y oprimen, aunque sea tal y q. por su naturaleza y calidad requieran poder mayor especial que el aqui expresado, pero para esto se refiere a los dos juntos y a cada uno de p. si se danos el mismo poder que tenemos poderos y de luego de un franco libre y general administracion, y todo lo forma q. por falta de poder no debe el tener cumplido efecto cuanto por otros unos procuradores y a la uno en el caso fueren dichos, hechos y proveidos, proveyendo como prometimos habido todo por firme y valido y no variarlo en tiempo ni manera alguna caso de obligacion q. a esto haunq. de una persona y bien una ota y otros habidos y por haber. Hecho fue lo dicho en el lugar de Iruya a los treinta dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos treinta y tres, siendo presentes y por testigos Joaquin Jonillaz y Manuel Mortimer

ambos procuradores y señores del propio pueblo

Yo: Juan de mi Nombre Coronador y Alvaro Lino del Rey no. V. y notario por todos sus dominios con su residencia en el lugar de Iruya f. a L. de los deo. proveida me alie: el cumm. del: o: valga y cure

Nota: Contrageta proveida por primera extracto en este pleito del dolo tenor en el dolo sufra do p. Coronador y Alvaro



Don Juan Guillen en me de D. Domingo Torace D.  
Matias Estan, Oriente Sam, y Manuel Oca, vecinos y ha  
ciendador del Lugar de Thica, en uso del poder que pres  
ento ante V. C. por el recurso que mejor proceda digo: Que  
es una costumbre tan antigua como util y agravia ble el  
establecimiento que tienen muchisimos pueblos de un  
guardian que sirve al comun de vecinos, mediante una re  
tribucion por labera por la custodia de las laboresias ma  
yores y menores.

El Sr Thica se halla en este caso, y el suceso  
de este encargo Jose Agustin lo ha desempeñado con tanto  
cuidado y tan agusto de los vecinos que desde el año 1826,  
ha sido prorogado y reconducido sucesivamente sin la menor  
dificultad

Aun que á fines de este mes de Septiembre concluya  
el termino de la ultima contrata, como siniente publico ha  
sido costumbre tratarse de su admision ó despedida del mis  
mo modo que á los facultativos, es decir en las juntas autori  
zadas que se pueden y deben celebrar en los dias 24 de Junio  
y 15 de Agosto de cada año. En la primera que es con

de se debía tratar de sus despidos, lo que se vio quedarse  
conduido en los mismos terminos y con las mismas obli-  
gaciones que lo habia estado en los años anteriores, que  
dando así resuelto y consentido.

Nada pues quedaba ya por hacer, ni ve-  
poria mover en el asunto estando ya hecho el contrato  
y habiendose observado en el lo requerido y formalida-  
des que las Leyes exigen.

En embargo, y de que el Ayuntamiento no  
tenia acción, ni debía por mas claro por si en este nego-  
cio acomodandose á las instrucciones de propia autoridad  
trato se añadia ciertos pactos y obligaciones al guarda  
conduido que no estaban en la contrata anterior, bajo cu-  
yo concepto se habia renovado el contrato; y como res-  
punde que con los mismos pactos de la capitulación conve-  
nida venia, y que se quejaba el Ayuntamiento sin ra-  
zon con otras exigencias; esta corporación las tomó como una  
verdadera despidida sin admitir ni mas razones, ni con-  
tar con la formalidad necesaria para resolver un contra-  
to en que todo el comun interese, y para con un sujeto  
tan accesorio á que se le tubiere toda consideración por  
su buen desempeño, y mucho mas á virtud de la necesidad  
y alteración que se le proponia; demuestrando que toda  
demostración del guarda Agustín en no conformarse en  
continuar, fue relativa á los nuevos gravámenes que se  
le querian imponer fuera de lo pactado y consentido.

No fue pues una despidida absoluta, ni po-  
drá hacerse, que estaba igualmente ligado con las ad-



misión como el vicindario, si es relativa á las nuevas cargas  
que el Ayuntamiento por si trata de imponerle, lo cual siendo  
fuera de la Junta del 15 de Agosto y sin contar con ella, era  
un abuso conocido.

Los recurrentes como vecinos de los 8.º mar ca-  
ballerías tienen interese muy mucho en el asunto, y no menos  
los demas vecinos; pero es justo que el Ayuntamiento tome sobre si  
la absoluta de disponer, ni que se imponga los contratos, y pri-  
ve por un autojo al vicindario de un incidente que tiene acor-  
tado su buen porte.

Los pactos adicionados no son tampoco regulares ni  
admisibles, y si se todo ven da en bien con el contrato reformado  
otro contrato y los adopte la Junta; pero en el interin, ni es de  
faltan á la fe pactada ni permitido que el Ayuntamiento se  
obaque las facultades que no tiene y son peculiares de la  
Junta. Pontante.

El Sr. Reg.<sup>o</sup> que teniendo este por ya consentido con  
el poder, se vino mandando al Ayuntamiento se diese res-  
peta la conduccion hecha con el guardian Jose Agustín por  
el tiempo consentido sin hacer novedad alguna en el contra-  
to, ni tenerte por despidido; ó mande no que se autorice  
á la Junta para su reunion y tratar unicamente del  
asunto; y rebiniendo á dicho Ayuntamiento se oina á sus

atibuciones, y condenandole en costas, que asi es  
justicia que pide y p. ello el Real Despacho necer.

caso.

*[Signature]*

*[Signature]*

Ayuntamiento de Laxay y sep. N.º cinco el 1833 de un Rey

Agente  
de los  
corres  
Ayuntamiento

sin hacer novedad informe el Ayuntamiento, y Junta  
de gobierno con reparacion lo que se les ofusca y parece  
la robe el contenido en este escrito de otro dia: y en  
los informes pasen a la vista del Fiscal de N.º

*[Signature]*

Me se da a entender que me auso a O. de Laxay por escritura de  
N.º de, en mi sesion de que certifico.

*[Signature]*

Vasconcelos de Laxay

*[Signature]*



Señor de la notificación a este Ayuntamiento por el Sr. D. Juan  
Fernandez y Serna, en N.º el primer mes una Provincia del Real Arzobispado de esta  
ciudad de Aragón e C. e. de Setiembre su primer año, y en cumplimiento de lo man-  
dado en la misma a los componentes el Ayuntamiento e este Lugar e Población, que  
en este pueblo ha sido siempre uso y costumbre cuidar el Ayuntamiento en el  
dicho y afirmar nuevamente Guardian para la custodia de las Caballerías mayores y  
menores, como lo ejecutaron los individuos de Ayuntamiento, qual componian  
en los años e mil ochocientos veinte y uno, veinte y dos, y veinte y tres, sin que en ello  
haya intervenido la Junta de gobierno, como se justificaria en caso necesario; y aun-  
que a verdad que al actual Guardian se le sucedió por dicha Junta en los años e  
mil ochocientos veinte y siete y treinta fue por hallarse reunida con otros sujetos  
pecuniarios, y no directamente por este, que jamas por este solo motivo se ha re-  
nunciado dicha Junta en atención a no pertenecer a la clase de Profesion, segun nues-  
tro concepto, y así mismo se ha practicado siempre repetido a los Mosenes, Pinedas,  
y Pastores apens e reputarse por circuntax del publico.

Que en el dia veinte y cuatro e Junio del presente año reunió el Ayuntamiento  
y Junta de gobierno en su Sala Consistorial, de pus e haver tratado de la admision de los  
Profesores e Algebras y Griegos con motivo e finar su contrato, a continuacion  
se trató de la admision e de guardia del Guardian de este Ayuntamiento y unanimemente  
se le sucedió con las condiciones e que accediere a los pactos, que se le impusieron  
nuevamente por los mismos componentes dicha corporacion, los que parecieren a los  
muy razonables, regulares y admitibles, qual aparece en el documento original  
que acompaña, cuya contestacion fue negativa, qual se manifiesta al dorso de di-  
cho documento escrito e en mismo punto, sin que el mencionado Ayuntamiento haya  
presentado escrito alguno suplicando su admision nuevamente a este Ayuntami-  
ento.

Que el cumplimiento e cumplimiento de este Ayuntamiento no estan exato como lo  
pintan sus favoritos y aliados, que en algunos dias encargó la custodia de las  
Caballerías a un muchacho e tres años, que tiene en calidad e criado, y este mismo  
oposita motivo muchos dias con motivo e marcharse el referido Guardian a tener la  
guarda a ocho e diez puñetas en el dia e sus batallas, cumpliendo sus dias al numero  
cada uno de ellos.

Que en el mes e Junio de este año se dijo en el mundo por la noche siete Caballerías  
mayores, y siendo Reunidos e dicha falta, y amonestados por sus dueños las buscaron, se  
ocurrió con los res hallados y termino indeciblemente, aligando, y asegurando havian ya

entrado en la bellinon y que no se haya legado e satis amonstado, e que se hubiere  
 que el mismo tenor Alcaldes y demas propietarios e otros  
 bucracion quite y a largo tate las hallaron en una si-  
 ma, para que asi mismo andado considerable, e que  
 resulto que la mayor parte de los hacendados e este ve-  
 indario y e mas numero e caballerias que los tenientes

lance y no estan muy contentos del porte y cumplimiento de la mencionada  
 Ayuntamiento y en vista de lo mencionado habia valor para que se acordase la Junta de  
 na y Ayuntamiento por hacer aumento a la contrata anterior uno pauto tan-  
 justo y regular, como que se observan en cuasi todos los Pueblos comarcanos, y  
 aun reputarlos por gravosos e inadmisibles?

En el Ayuntamiento precedio en este negocio e que se trata, no ligeramen-  
 te, ni por antejo, como se dice, si es que por celo e extraordinario e favor del bien comun,  
 ya en los pactos, que se impuso en union con la Junta de guardias actual  
 tan adaptable y conformes, y ya tambien por la verapaloridad con que ha to-  
 mado las informaciones mas exactas de la conducta y porte del nuevo Guardian,  
 e que son pruebas nada equivoas el aumento considerable, que se ha  
 si quierd continuar en el Pueblo donde se halla y la coliditad que han he-  
 cho para su conduccion los Pueblos e Labradores, ademas de la voz comun e  
 fama publica que tiene en favor, respecto a su buen porte, lo quanto puede  
 informar a V.E. este Ayuntamiento sobre el particular.

Martin Calbo Al. 2º y primo por Don Estanisco Parizo  
 Regidor Primero Jose Ruiz Regidor Segundo  
 Joaquin Palatio Sindico  
 Teodoro Laborda Secretario

en los pactos y condiciones e la ca. e estatucion  
 de los señores e donde no se pareca con el  
 como antes se que en contra el pacto se  
 e por si mismo

se hacen que no ten  
 blacion mas que 18  
 pero no me foz go  
 en lo que el año anterior  
 fue 23 dias

como es de ver que este  
 estado que lo sea que se



Real Cédula comuni-  
 canda a don Juan de...  
 Dice: En los pactos y  
 de guardias e caballerias  
 en contratos anteriores, se  
 de y cuatro e cinco del  
 de del mismo, lo que puen  
 usiambramente, y por de  
 1833

Real  
 Establece  
 3 Oct

Joaquin Guiral

D. Antonio Ramos, Joaquin Vercillas y Julian Capater quidije  
 por no saber escribir, y por D. Joaquin Nufas que dijo no poder, lo  
 cals de dicha Junta de Luncana, y por su mandado lo firmo, lo cual e  
 secretario, En Verica dichos dias Mes y año ut supra.

Teodoro Laborda

El

entrado en la posesion  
que el m  
busca  
na, para  
suelta q  
indiano y e  
que y he  
Agustine  
na y Ag  
justo y r  
aun rep  
que el Ag  
te, ni p  
ya en lo  
tan ad  
mas las  
e que se  
si quier  
cho para  
fama p  
informar  
Martin Cal  
Regidor P  
Joaqu

Juan Domingo San Agustin para Guardia  
Nada con los pactos y condiciones de la capitulacion  
rios a expresivas guardas las caballerias e entran  
de hacienda gratis por quince años, y en la segunda  
paga la posesion de entran y de la dera cabada  
tenos Maader. Hem ha de obligarse a los apante  
que empiecen a abarcar las paginas hasta el  
de la higen e setiembre. Hem si se dejere alguna  
hecia en el mundo decia ser amirante el mas mo y  
y si en algunas alguna Caballeria por culpa  
debia pagarla por su valor. Hem exparte que  
se tocan el lucros abarcar la dala en el Pueblo, con  
siempre parage que abalar para que e esto sea  
atuden los duenos de las Caballerias a recogerse  
de la determinacion de sus componentes la dala  
como mandando se le ponga por pacto en su capitulo  
e condic que se comen por tres años, y de ser  
lo firmo e ordeno dicho D. en Huelva a 24 de Mayo  
de 1833. y se le comunico para su cumplimiento.  
Pedro Laborda Seco. ff



Yo D. Martin Bernades y Arca, Jefe de la Real Comuni-  
dad una provision del Real Acuerdo, a este Junta Quin con Relator  
a informar del contenido de ella se manda esta Dice: Que los pactos y  
condiciones que se impusieron a los Aguardian e Caballerias  
mayores y menores, ademas de los que tenia en su contrato anteriores, se  
verifican en plaza Santa Luciana, en el dia cinco y cuatro de Junio del  
presente año por finar su termino en San Miguel del mismo, lo que puen  
en un convenio e un Real Acuerdo para los finar convenientemente, y por ser  
en lo firmamos en Huelva a 21 de Setiembre de 1833.  
Martin Calbo fiscal Joaquin Palacio fiscal

Comente Fiscal Real  
Nicolas Bercer Vocal Masias Estaloz  
Vicente Saez e Jose Ruiz Boc

Y por los señores Fiscal Lico, Manuel de, Joaquin Guiral,  
D. Antonio Rivas, Joaquin Vercillas y Julian Capater guardije-  
ros no sabe escribir, y por D. Joaquin Masas que dijo no poder, lo  
calo de dicha Junta Luciana, y por su mandado lo firmo, lo cual se  
cretario, En Huelva dicho dia Mes y año ut supra.  
Pedro Laborda ff

El





Fiscal de S. M. dice: Que aunq. el Grande  
 Duques el Lugar de Abico los señores Agui-  
 rin como los demas q. en otros  
 Pueblos exercen otro cargo, no pueden re-  
 putarse como Condicionados, segun quieren  
 D. Domingo Foray y Consortes recurrentes,  
 y por dependientes o Criados del Ayunta-  
 miento, cite solo sin concurrir la Quincena  
 puede admitirlos y separarlos, no hacien-  
 dose e Comig.º lugar la solicitud a aquellos  
 a favor de otro Duques, no habiendose tratado  
 sin embargo conplia a la anterior  
 Capitulacion y expedido a cite, por ello,  
 y enconformis con lo informado por el  
 Ayuntamiento y Junta de Quincena por  
 separado con lo expuesto por Foray y  
 Consortes en su recurso; entiendo el Fis-  
 cal, podria comunicarse a cito el Expe-  
 diente pa. q. dentro de 3.º dia expongan  
 lo q. sean convenientes; a no estimar  
 el Real Alcaide otra cosa = Larag.º 28.º  
 Sete 1833

*Hubo* Larag.º y Sep. Encinta a 1833 Au.º 21.º  
 Comunique se este expediente a la parte recurrente, y con lo que se fue  
 vuela a la vista del Fiscal a 18.º  
 con que se va a ser... este auto a bicente builten...  
 persona en q. se...  
 de las m... de Larag.º



Antonio Cortes, J.º de la Audiencia, y Pedro de Aguero  
 J.º de la Audiencia

Requerida  
 D.º Luis de Roda

Sellada  
 D.º Luis de Roda

Señal... 24.º de Junio  
 Reg.º y pte. de pag.º... 12.º de Junio  
 Sello... 3.º de Junio  
 Monte prom.º... 2 reales

In com.º D.º L.º Mag.º  
 segundo de DCCCXXXIII

Señal. de Audiencia y Gov.º  
 de Santo Domingo

Real Provision para que los comendados en ella cumplan  
 con lo que en la misma se manda a instancia de D.º Do-  
 mingo Foray y Consortes recurrentes y ved del Lugar de Abico.  
 Gov.º  
 Comda

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
de las Dos Sicilias, de Jerusalem &c.

D. José de Lepelera Ezquile, Galdiano,  
Alceda, Prada, Dicamillo, Loria y Amatriain,  
Conde de Lepelera, de Peire y de Treviana,  
Marques de Montebornos, Alcaide perpetuo  
del Real Palacio de Nise, Mexino mayor  
de su Merindad, con asiento y voto en las  
Cortes de Navarra, Señor de las Villas de  
Treviana, Carraton, Marijarreri, Piedrabuena,  
Puebla de D. Rodrigo y Luciana, Cance-  
llano de Miraflores, Patron de la Prision de  
Compcion de Vizcaya, y de la Provincia de  
S. Francisco de Cantabria, de S. Juan de  
Mendiola, Arcantz, Uxio, Ubarri y  
Mañana, Condecorado con la Cruz de S.  
Fernando de tercera clase y la de S.  
Hermelegila, con las de Albuera, Miria,

S.<sup>o</sup> Marcial y Holon de Francia, S.<sup>o</sup> Juan de  
de los Reales Ejercitos, Governador y Capitan  
General del Exerito y Reyno de Aragon, Pre-  
sidente de su Real Audiencia, Jefe superior  
de la Seguridad publica, Presidente de la Jun-  
ta Principal de fortificacion, de la Superior  
de Sanidad, de la Comision de revision de  
esta Capital y su Partido, Academico de  
honor de la Real de nobles y bellas artes  
de S. Juan de Zaragoza, Socio honorario  
de la Real Aragonesa de  
Amigos de la misma, Protector de Utran-  
geros francmasones, Inspector de la Comp.  
Mecha de Fusileros de este Reyno, sub-  
inspector de Voluntarios Reales y sub-  
delegado General de Policia del mismo.  
E. E. E. — A vos cualesquiera de  
cuantos Mexicanos publicos y Reales  
de Otro y presente Reyno de Aragon  
salvo y gracia Salved. Que ante los  
del mismo Real Acuerdo se ha presen-

tado el nuevo cuyo tenor y el del auto á  
el provisor es como se sigue = Como Señor  
Vicente Guillen en nombre de D. Domingo  
Torres, D. Matias Estrada, Vicente Sauri y Ma-  
nuel Ore vecinos y Hacendados del Lugar de  
Utiel, en uso del poder que presentamos  
ante V. O. B. por el recurso que mejor pro-  
ceda digo: Que es una costumbre tan  
antigua como útil y apreciable el esta-  
blecimiento que tienen muchísimos Pueblos  
de un guardián que vive al Comunal  
de vecinos mediante una retribucion  
por caverna para la custodia de las caba-  
llerías mayores y menores. = El de Utiel  
se halla en este caso, y el presente en  
cargo José Aguirre lo ha desempe-  
ñado con tanto esmero y tan á que-  
so de los vecinos que desde el año mil  
ochocientos veinte y seis, ha sido pror-  
rogado y reconducido sucesivamente sin las



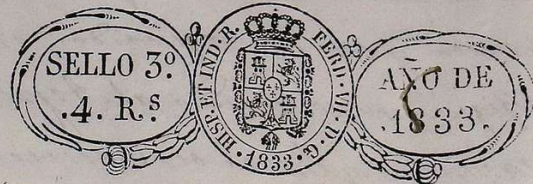
menor dificultad. = Aunque á fines de este  
mes de Setiembre concluye el término de  
la última comata, como privilegio publico  
há sido costumbre tratarse de su admision  
ó despedida del mismo modo que á los fa-  
cultativos, es vez en las Juntas autorizadas  
que se quedan y deben celebrarse en los dias  
veinte y cuatro de Junio y quince  
de Agosto de cada año. En la primera  
ques que es cuando se devia tratar de  
su despedida, lejo se esto quedó reconducido  
en los mismos terminos y con las  
mismas obligaciones que lo havia es-  
tado en los años anteriores, quedando  
asi revuelto y convenido = Nada pues  
quedaba ya por hacer, ni se podia ino-

var en el asunto, estando perfecto el contra-  
to, y habiendome observado en el los re-  
quisitos y formalidades que las leyes ape-  
tan. Sin embargo, y de que el Ayuntamiento  
no tenia acción ni debía ya mezclarse  
por si en este negocio acomodándose á las  
instrucciones, de propia autoridad trató de  
añadir ciertos pactos y obligaciones al  
quien quedaba, que no estaban en las  
condiciones anteriores, bajo cuyo concepto se  
habia renovado el contrato; y como re-  
spondiere que con los mismos pactos de  
la Capitulacion convenida se vivia,  
y que se quejaba el Ayuntamiento sin  
razón con otras expresiones; esta Corpora-  
cion las tomó como una recudadera des-  
pedida sin admisión ni mas razones,  
ni constar con la formalidad necesaria  
para disolver un contrato en que  
todo el común interesa, y para con



un sujeto tan acaudalado á que se le tuviera  
toda consideracion por su buen desempeño,  
y mucho mas á vista de la novedad y al-  
teracion que se le proponia; de manera que  
toda demostracion del que era Agustín en su  
comportarse en continuar, fué relativa á  
los nuevos gravámenes que se le querian  
imponer fuera de lo pactado y convenido.  
No fué pues una despedida absoluta, ni  
podia hacerse puesto que estaba igualmente  
ligado con la admision como el vecindario;  
si es relativa á los nuevos cargos que  
el Ayuntamiento por si trató de im-  
ponerle, lo qual siendo fuera de la Junta  
del quince de Agosto y sin constar con  
ella es un abuso conocido. Los recurrentes  
como vecinos de los que mas cavalleria tie-

nen, intererian muchísimo en el asunto, y  
no menos los demás vecinos; y no es  
juzgo que el Ayuntamiento tome sobre  
si la absoluta de disponer, ni que instruya  
lo contrario, y provea por un artojo al vecin-  
dario de un veciente que tiene acreditado  
su buen porte. Los pactos adicionales no son  
tiempos regulares ni admitibles, y sobre todo  
vendrán bien cuando se trate de formar otro  
contrato y los adopte la Junta; pero en el  
interim, ni á dar fe falta á la fe pactada, ni per-  
mitido que el Ayuntamiento se abroque  
las facultades que no tiene y son peculiares de  
la Junta: Por tanto = A.V.C. suplico que  
teniendo este por presentado con el poder,  
se sirva mandar al Ayuntamiento de  
Zibica respete la conduccion hecha con  
el Guardian José Aguirre por el tiempo  
convenido sin hacer novedad alguna en  
el contrato, ni tenerle por despedido;  
ó cuando nó, que se autorize á la Junta



para su reunion y tratar unicamente  
del asunto, previniendo a dicho Ayunta-  
miento se cumpla á sus atribuciones, y conde-  
nándole en costas, que así es justicia que pido  
y para ello = con el Despacho necesario =  
D. Agnacio Pardo de Sese. Vicario Guillen  
Beragana y Serriembre sinca de mil ochoci-  
enta treinta y tres. Acuerdo General.  
Sin hacer novedad, informe el Ayunta-  
miento y Junta a Veintena con repa-  
racion lo que se les ofierca y parezca  
sobre el contenido de este escrito dentro  
de ocho dias: y venido el informe  
pase á la vista del Fiscal de S. R. =  
esta rubricada = Y para su ejecucion  
y cumplimiento se acordó expedir  
la presente misma Carta Real  
Provision para con los al princi-  
pio nombrado en su razon dirigida.

Acta  
1.ª.  
Preguntado  
Aloado  
Cortés  
Ayuntamiento

8

Por la qual os mandamos que siendo oír pre-  
sentada y con ella requerido, no-  
tifiqueis su contenido al Ayun-  
tamiento y Junta de Ventura del  
Lugar de Vico, para que en su con-  
sistencia observen, guarden y cum-  
plan quanto en el antecedente auto  
se manda. Y de las notificaciones  
y demas diligencias que en virtu-  
tud practicareis, nos dareis fe a con-  
tinuacion de la presente: Que asi  
es nuestra voluntad. Dada en Zaragoza  
a seis de Setiembre de mil ochocientos  
treinta y tres.

Yo D<sup>o</sup> Antonio Masera de Letona Secretario del Rey  
N<sup>ro</sup> S. y de Navarra, y Gobierno de su Real Audiencia  
de Aragón la hice escribir por un mandado con  
acuerdo de su Presidente y Oydores de la misma.

Requerimiento Doy fe el infrascripto Sr. D. M. con residencia en el Rey.  
de Vico y vicario del Lugar de Vico como por partes de D. Do-  
mingo Ferrn he sido requerido con la precedente Real Provi-  
sion para practicar las diligencias que en la misma se man-



Da: Y para que asi conste lo firmo yo a doce de Setiembre  
de mil ochocientos treinta y tres.

Ramon Bernandor y Arana

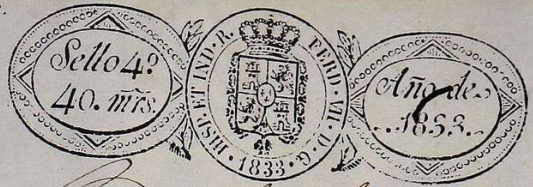
Cumplimiento Cumplase con quanto en la precedente Real Provisio-  
n se manda; Lo acordó y firmo en virtud de D<sup>o</sup> Martin Galbo Alcalde  
del Lugar de Vico a el y Setiembre trece de mil ochocien-  
tos treinta y tres, doy fe  
Martin Galbo A. R. Ante mi  
Ramon Bernandor y Arana

Notificación En el Lugar de Vico a los catorce dias del mes de Setiembre pasado  
congregados Martin Galbo Alcalde D<sup>o</sup> Antonio Masera y Jose Maria  
Regidor y D<sup>o</sup> Joaquin Nuncio Prov. y como tales congregados el  
Ayuntamiento de este Lugar y D. Joaquin Nuncio, Justico Juvenile y  
D. Clemente Simal unicos vocales de la Junta de Venturas que con-  
cumida no obstante a haber precedido llamamiento por orden de D<sup>o</sup>  
Alcalde desde la tarde del día anterior para hora señalada, se-  
que asi me lo expuso D<sup>o</sup> Sr. Alcalde, yo el infrascripto Sr.  
le notifique a tuca sobre la precedente Real Provisio, y mandado  
copio por separado para cada una de las Corporaciones, como a  
tal y en su persona doy fe Ramon Bernandor y Arana

Recibido

Legitimamente me ocupo en la práctica de los procedimientos de  
Jardín con la carga de una de ellas.  
Hernandez y Strain

Recibido



*[Handwritten signature]*

Hernandez y Strain

Reciente Guillermo en vice de D. Domingo Jones y  
Con. Torres, el lugar de Villac en el Depto de a su inste  
me que continúe el Dulero nombrado en dicho lugar,  
como mejor proceda digo: Que reproduzco la Pl. Cas  
vision que mi Parte obraba en P. C. con las dilig. J. G.  
de subroguen

A J. C. Sup. Co. que habiendolos por reproducidos se sirven  
mandar se quite a los autos: En juve. G. G.  
Hernandez y Strain

Acta  
1  
Lerona y ley. v. y seis de 1833 Anos de Feul

Declaro  
deleto  
Cortes  
Muzano  
de mar  
deera  
Ayres

7  
Lerona al expediente



Dilig. y certifico. Que el Cónsul Vicente Guillen habiendo tomado el expediente en virtud de lo mandado en auto de treinta de sept. de 1833 ha devuelto hoy veinte de Enero de 1834 un pedimento alguno expidiendo a orden de su p. al. q. por ahora no quieren continuarle y p. de frente lo p. en uno tra me i yan

Nuestro de Lerona